

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 266.-

ÚNICO.- Se modifican la fracción II del artículo 5, la fracción III del artículo 6, los artículos 7, 8, las fracciones VI, VII, VIII y XI del artículo 9, los artículos 12 y 13, los párrafos primero y quinto del artículo 17, el segundo párrafo del artículo 18, las fracciones II y III del artículo 19, los párrafos segundo y tercero del artículo 36, la fracción VII del artículo 40, el artículo 42, el segundo párrafo del artículo 47, los artículos 49 y 50, el primer párrafo del artículo 52, los artículos 54 y 55, el primer párrafo del artículo 60, los incisos a) de la fracción II y las fracciones IV y V del artículo 61, el último párrafo del artículo 63, el artículo 64, el primer párrafo del artículo 65, el artículo 66, el primer párrafo del artículo 67, el artículo 69, los párrafos primero y tercero del artículo 70, el artículo 74, la fracción II del artículo 79, los párrafos tercero, cuarto, sexto y noveno del artículo 81, las fracciones II y VI en sus párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 82, el primer párrafo del artículo 84, la fracción II del artículo 87, los artículos 90 y 96, el primer párrafo del artículo 101, el primer párrafo y la fracción I del artículo 102, el segundo párrafo del artículo 103, los artículos 104, 105 y 110, la denominación del Capítulo Décimo Segundo, el artículo 115, el primer párrafo del artículo 116, el primer párrafo del artículo 117, las fracciones II, III y IV del artículo 125, la fracción VI del artículo 126, los artículos 129 y 135; se adicionan las fracciones IV, V y VI al artículo 19, la fracción XII al artículo 40, un segundo párrafo al artículo 44, el inciso f) a la fracción II al artículo 61 recorriéndose las ulteriores, un segundo párrafo al artículo 69, un último párrafo del artículo 70, una fracción VII al artículo 126 recorriéndose las ulteriores, y se derogan la fracción IX del artículo 79 y los artículos 136, 137 y 138 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- ...

I. ...

II.- Subsecretaría: La Subsecretaría de Comunicaciones y Transporte;

III. a V. ...

ARTÍCULO 6.- ...

I. y II. ...

III. El Subsecretario de Comunicaciones y Transporte;

IV y V. ...

ARTÍCULO 7.- Son auxiliares de las autoridades a que se refiere el artículo anterior, los peritos, inspectores y delegados regionales de la Subsecretaría, así como las corporaciones e instituciones que con ese carácter determinen otras disposiciones aplicables o designe el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 8.- Corresponderá a la Secretaría, la interpretación de esta ley y la vigilancia de su debida observancia. Para tal efecto emitirá, en el ámbito de su competencia, la normatividad técnica relacionada con el tránsito en las vías públicas, el servicio de transporte y los servicios conexos a él.

ARTÍCULO 9.- ...

I. a V. ...

VI.- Analizar las solicitudes de concesiones y permisos para la prestación de los servicios públicos de transporte en todas las modalidades a que se refiere esta Ley y, en su caso, otorgarlas, renovarlas, suspenderlas o cancelarlas dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con lo previsto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VII.- Expedir, en coordinación con las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia, las láminas de identificación del servicio público y los documentos relacionados con la circulación de vehículos en las vías públicas del Estado;

VIII.- Proponer al Ejecutivo del Estado, la celebración de convenios de coordinación en la materia con los gobiernos Federal, de otras entidades federativas y de los Ayuntamientos;

IX. y X. ...

XI.- Implementar programas de capacitación con concesionarios y permisionarios que garanticen la profesionalización del transporte público y la seguridad de las personas en las vías públicas de jurisdicción estatal;

XII. y XIII. ...

ARTÍCULO 12.- La Subsecretaria podrá solicitar asesoría a empresas y personas físicas especializadas en materia de transporte público con la finalidad de mejorar, modernizar y profesionalizar la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 13.- Los Delegados Regionales de la Subsecretaría, supervisarán el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento en la región que

corresponda y, en su caso, propondrán a la Subsecretaria las medidas que estimen necesarias para la adecuada planeación de los servicios de transporte en dicha región.

La Subsecretaria, al elaborar programas regionales de transporte público, deberá contar siempre con la participación de las autoridades municipales competentes que correspondan.

ARTÍCULO 17.- Para obtener licencia de conducir, los interesados deberán ser mayores de dieciocho años, haber acreditado los exámenes teórico y práctico de manejo aplicado por la Subsecretaría, así como comprobar su buen estado de salud y satisfacer los demás requisitos que determine esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

...
...
...

El interesado podrá revocar en cualquier momento la donación de sus órganos y para ello será suficiente que aquél lo comunique por escrito a la Secretaría y autoridades de salud. Recibida la comunicación, de inmediato se dará de baja al interesado del banco de donadores de órganos y se reimprimirá su licencia sin costo a fin de que se elimine la leyenda de donador de órganos que aparece en la misma.

...
...
...

ARTÍCULO 18.- ...

Las personas que ejerzan la patria potestad sobre los menores a que se refiere el párrafo anterior, deberán suscribir de manera conjunta con el mismo la solicitud respectiva, así como presentar la póliza que ampare la contratación de un seguro de daños contra terceros y se constituirán en solidarios de la responsabilidad en que incurra el menor, debiendo presentar para tal efecto una carta responsiva suscrita ante notario público, requisitos sin los cuales no se expedirá la licencia de conducir correspondiente.

...

ARTÍCULO 19.- ...

I. ...

II.- Automovilista particular: se expedirá a personas que pretendan manejar automóviles del servicio particular;

III.- Menor de edad: se expedirá a las personas menores de dieciocho años y mayores de dieciséis que pretendan conducir automóviles de servicio particular o motocicleta menor a 125 centímetros cúbicos;

IV.- Chofer particular: Se expedirá a personas que pretendan conducir camionetas o camiones destinados al servicio particular;

V.- Chofer del servicio público: Se expedirá a personas que pretendan conducir vehículos de transporte público de pasajeros y de carga, y

VI.- Chofer de carga especializada: Se expedirá a personas que pretendan conducir vehículos que transporten material peligroso conforme lo señala la fracción X del artículo 40 de esta ley, dentro de los límites del municipio o carretera estatal.

ARTÍCULO 36.- ...

El titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, podrá concesionar mediante el procedimiento de licitación correspondiente, a particulares, personas físicas o morales que cuenten con la capacidad técnica, administrativa y financiera, el establecimiento y operación de los centros de verificación en aquellos municipios en que se estime conveniente. Lo anterior, previa suscripción de los convenios o acuerdos que correspondan y de conformidad con lo previsto en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

La operación de los centros de verificación a que se refiere el presente artículo, deberá sujetarse a las disposiciones y normas técnicas que para tal efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila, así como a las demás previstas por otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 40.- ...

I. a VI. ...

VII.- Servicio de transporte especializado escolar, para trabajadores o para personas con capacidades diferentes, el que se presta a quienes viajan desde sus domicilios a sus centros de estudio, trabajo y hospitales o cuando su destino de transportación se relacione con fines educativos, laborales o de atención médica. Este transporte se prestará en vehículos cerrados con equipo adicional que a juicio de la Secretaria se requiera para la prestación de este servicio y podrá estar o no sujeto a itinerario, tarifa y horario determinado. En ningún caso los permisos otorgados para la prestación de este servicio podrán utilizarse para cubrir rutas o itinerarios distintos a los que expresamente les fueron autorizados, lo anterior será causa de la suspensión o cancelación del permiso.

VIII. a XI. ...

XII.- Servicio de transporte de agua, el comprende el transporte y distribución de agua en vehículos cisterna, tanque o pipa, sujeto a las tarifas y modalidades determinadas por las disposiciones de esta ley y demás aplicables en la materia.

ARTÍCULO 42.- Las empresas dedicadas exclusivamente a la extracción, transformación, procesamiento, elaboración y, en su caso, el transporte de insumos para la elaboración de productos para la construcción, podrán hacer uso de sus propios vehículos para transportar estos materiales a sus plantas de producción. Para tal efecto deberán solicitar a la Secretaría el otorgamiento del permiso correspondiente. Este permiso será revocado si se demuestra que el permisionario ejecuta servicios distintos a los autorizados.

ARTÍCULO 44.- ...

En el caso del análisis y otorgamiento de concesiones que, en su caso correspondan a los Ayuntamientos, éstos deberán solicitar de manera previa al procedimiento de licitación que corresponda, la opinión de la Subsecretaría.

ARTÍCULO 47.- ...

Dichos convenios, para su validez, deberán ser sometidos, previa su celebración, a la aprobación de la Subsecretaría o a los Ayuntamientos, en su caso.

ARTÍCULO 49.- Se requerirá concesión para la prestación del servicio de transporte colectivo urbano e intermunicipal de pasajeros, así como para los de automóviles de alquiler, servicio mixto, transporte de carga ligera, transporte de materiales para la construcción y transporte de agua.

ARTÍCULO 50.- Se requerirá permiso para el servicio de turismo, el transporte especializado escolar o para trabajadores o transporte especializado para personas con capacidades diferentes, el servicio de grúas para el arrastre o transporte de vehículos, el servicio de carga especializada y para el transporte de los productos a que se refieren los artículos 41 y 42 de esta Ley.

ARTÍCULO 52.- Es facultad de los Ayuntamientos otorgar concesiones para los servicios de transporte público urbano de pasajeros, carga y materiales de construcción, cuando dichos servicios se presenten exclusivamente dentro de los límites de su municipio. Previa a la celebración de la licitación para el otorgamiento de las concesiones, los Ayuntamientos solicitarán la opinión de la Subsecretaría.

...

...

...

ARTÍCULO 54.- Las concesiones para los servicios públicos previstos en esta Ley sólo podrán otorgarse a mexicanos, personas físicas o morales constituidas conforme a las leyes del país, previa asignación en el título de concesión de un folio consecutivo por modalidad a fin de llevar un control del servicio público de transporte existente en la entidad.

El otorgamiento de las concesiones se llevará a cabo mediante concurso, conforme a lo dispuesto en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza en relación a la concesión de servicios públicos, en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 55.- Las concesiones y permisos para explotar el servicio público de transporte urbano, intermunicipal, de pasajeros, transporte de agua, de carga ligera, de transporte de materiales para la construcción de turismo, de transporte especializado, escolar, para trabajadores y para personas con capacidades diferentes, de automóviles de alquiler, de grúas o remolques para el arrastre o transporte de vehículos, de carga especializada y de transporte mixto se otorgarán a personas físicas y morales de acuerdo a su capacidad técnica, administrativa y financiera.

ARTÍCULO 60.- Si el titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, estimare procedente otorgar nuevas concesiones, convocarán a un concurso entre los solicitantes que tengan registrados o que se inscriban dentro del plazo que al efecto se señale. En el caso que sean los Ayuntamientos quienes estimen procedente el otorgamiento de nuevas concesiones, se sujetarán a lo establecido por el primer párrafo del artículo 52 de esta ley. El otorgamiento se llevará a cabo conforme a las siguientes bases:

I. a III. ...

ARTÍCULO 61.- ...

I.- ...

II.-

a).- Descripción del servicio a concesionarse;

b).- a e) ...

f).- Cantidad de concesiones a otorgarse, y

g).- Las demás especificaciones que determinen las autoridades competentes.

III.- ...

...

IV.- La Secretaría y los Ayuntamientos, en los ámbitos de su competencia, oyendo la opinión del Consejo Estatal de Transporte y, en su caso, de los Consejos Consultivos Municipales de Transporte, emitirán conforme a la documentación presentada por los interesados, el fallo correspondiente, y

V.- Transcurrida una semana de la celebración del concurso, se publicará el fallo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar de que se trate o, en su defecto, de la capital del Estado.

ARTÍCULO 63.- ...

I. a X. ...

Las unidades de transporte que se utilicen para el servicio público de pasajeros y de automóviles de alquiler, serán de modelo que se determine en la licitación. Deberán además ser de fabricación nacional o internados legalmente en el país.

ARTÍCULO 64.- Las concesiones del servicio público de transporte se otorgarán por el término de treinta años, prorrogables cada treinta años, siempre que el concesionario demuestre haber cumplido con todas las obligaciones que esta Ley y su Reglamento le señalen y acredite que satisface los requisitos y condiciones que estos ordenamientos establecen para seguir con la prestación del servicio.

ARTÍCULO 65.- Otorgada la concesión se señalará al concesionario un término de sesenta días para que otorgue una caución que garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar en la prestación del servicio del servicio a pasajeros y a terceros, así como las condiciones fijadas en la concesión para la prestación del mismo en cuanto a continuidad, regularidad, permanencia, seguridad, comodidad, antigüedad e higiene del medio de las unidades de transporte que utiliza.

...

I. y II. ...

...

ARTÍCULO 66.- Los concesionarios del transporte público de pasajeros deberán, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, contratar seguros de viajero con compañía autorizadas legalmente para tal fin y/o pertenecer a un fondo de contingencia o fideicomiso constituido por concesionarios o permisionarios, conforme a lo establecido por esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 67.- Los permisos a que se refiere el artículo 50 de esta Ley serán otorgados por la Secretaría sin sujetarse a concurso y tendrán una vigencia de un año, excepto los permisos para transporte especializado de personal, escolar y personas con capacidades diferentes que tendrán vigencia de cinco años.

...

ARTÍCULO 69.- Los derechos obtenidos a través de la concesión o permiso sólo podrán cederse a terceros previa solicitud y autorización por escrito de la Subsecretaría.

El adjudicatario de una concesión o permiso no podrá explotarlos si no cumple con los requisitos que para tal efecto establecen en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 70.- La Secretaría, podrá autorizar el gravamen de las concesiones del servicio público de pasajeros y de los bienes afectos a las mismas cuando se garanticen créditos destinados a la mejora del servicio. Igualmente podrán autorizar el gravamen de los permisos del servicio especializado escolar, de personal y de personas con capacidades diferentes. Los Ayuntamientos podrán autorizar, previa solicitud y aprobación por escrito de la Subsecretaría, el gravamen de las concesiones del servicio público de pasajeros y de los bienes afectos a las mismas cuando se garanticen créditos destinados a la mejora del servicio.

...

Las concesiones del servicio público de pasajeros y los permisos del servicio especializado escolar, de personal y de personas con capacidades diferentes y demás bienes afectos a la prestación del servicio, no podrán ser objeto de intervención, salvo que el adeudo provenga de la adquisición de tales bienes.

...

...

El gravamen de concesiones y permisos autorizado de conformidad con la presente Ley, deberá inscribirse en el Registro, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 74.- Ninguna concesión o permiso se otorgará si con ello se establece una competencia desleal en detrimento de los concesionarios o permisionarios ya existentes o se cause perjuicio al interés público.

ARTÍCULO 79.- ...

I.-

II.- El que la obtenga no preste el servicio directamente, transmita de cualquier forma su uso sin previa autorización de la Subsecretaría o deje de prestar el servicio sin causa justificada por más de noventa días, incluidos en este término los días necesarios para el mantenimiento del vehículo;

III. a VIII. ...

IX. Se deroga

X. a XIV. ...

ARTÍCULO 81.- ...

...

En dicho acto se le hará saber la causa de la comparecencia, el lugar, fecha y hora de la misma y se le entregará copia de la notificación.

La audiencia se efectuará dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que el concesionario o permisionario ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga.

...

En el acta se harán constar el día, la hora y los nombres de las personas que intervinieron en la audiencia, las pruebas ofrecidas por el concesionario o permisionario, así como los alegatos expresados.

...

...

La autoridad competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se celebró la audiencia, dictará la resolución que corresponda, debiendo notificar por escrito dicha resolución al concesionario o permisionario contra quien se instauró el procedimiento de cancelación.

ARTÍCULO 82.- ...

I. y II. ...

III.- Capacitar a sus operadores, mediante cursos de profesionalización del servicio público de transporte.

IV. y V. ...

VI.- Adquirir seguros que amparen a los pasajeros y su equipaje, la carga, la propia unidad, así como la reparación de los daños que se pudieran ocasionar a terceros en su persona o bienes, con compañías aseguradoras legalmente autorizadas para tal fin y/o pertenecer a un fondo de contingencia o fideicomiso constituido por concesionarios y permisionarios, conforme a lo establecido por esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

El seguro que contrate el concesionario o permisionario, así como el fondo de contingencia o fideicomiso por ellos constituidos para tal efecto, tratándose de pasajeros y terceros en caso de muerte cubrirá por lo menos el pago de los gastos hospitalarios y de atención médica, de los gastos funerarios y una indemnización en efectivo por el monto que establezca la Ley Federal del Trabajo multiplicada por cuatro. Si se causa cualquier clase de incapacidad, el seguro deberá cubrir por lo menos, el pago de atención médica, de los gastos hospitalarios y una indemnización en efectivo con base en la clasificación de incapacidades que establece la Ley Federal del Trabajo, cuyo monto se multiplicará por cuatro.

...

En todo contrato de seguro y/o fondo de contingencia o fideicomiso, se especificará la o las unidades automotrices aseguradas, según los números de concesión, placas y el número económico con los que se identifica a la unidad. Sin que se acredite lo anterior, será improcedente la inscripción de la unidad en el Registro y, en su caso, en sus equivalentes en los municipios.

VII. a XV. ...

ARTÍCULO 84.- Los conductores de los vehículos del transporte público de pasajeros estarán obligados a someterse, cuando así lo determine la Subsecretaría y los Ayuntamientos, en la esfera de su competencia, a los exámenes médicos que se estimen necesarios, a efecto de evaluar su estado de salud y determinar si se encuentran o no en aptitud para realizar con la adecuada eficiencia y seguridad las funciones inherentes a sus actividades.

...

ARTÍCULO 87.- ...

I.- ...

II.- Hacer las inscripciones correspondientes dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, salvo en los casos de devolución de documentos que carezcan de los requisitos establecidos por la presente Ley y su Reglamento, caso en el que se asentará la razón en que se funde la negativa;

III.- a X. ...

ARTÍCULO 90.- Los concesionarios, permisionarios y conductores presentarán los documentos que en cada caso le sean requeridos para la inscripción en el Registro.

ARTÍCULO 96.- La Secretaría y los Ayuntamientos, considerando la opinión del Consejo Estatal de Transporte y, en su caso, de los Consejos Municipales de Transporte, durante los dos primeros meses de cada año, estudiarán y, en su caso, aprobarán los proyectos de horarios y tarifas que le sean presentados por los concesionarios y permisionarios.

ARTÍCULO 101.- Los niños menores de cinco años no pagarán tarifa alguna y los estudiantes de cualquier grado, las personas con capacidades diferentes y los adultos mayores, gozarán de tarifas especiales previa justificación de su calidad mediante la exhibición de los documentos correspondientes.

...

ARTÍCULO 102.- En horarios de servicio, podrán viajar en cada vehículo destinado al servicio público de transporte sin costo alguno, previa identificación, hasta dos personas de las que desempeñan los siguientes empleos:

I.- Inspectores de transporte público;

II.- a V. ...

ARTÍCULO 103.- ...

Los programas de transporte público de pasajeros o, en su caso, las modificaciones que a ellos realice la Secretaría, por conducto de la Subsecretaría, con relación a lo previsto en el párrafo que antecede, así como de conformidad a lo señalado en los artículos 73 y 117 de esta Ley, se formularán y aplicarán invariablemente con la intervención de los Ayuntamientos de los municipios que correspondan. Dicha intervención se realizará en los términos que señalen los convenios que para tal efecto celebren.

...

ARTÍCULO 104.- Los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte están obligados a asegurar a los pasajeros en su vida e integridad física, así como la carga que transporten, mediante pólizas contratadas con compañías aseguradoras legalmente autorizadas para tal fin y/o fondos de contingencia o fideicomisos constituidos por concesionarios y permisionarios, conforme a lo establecido por esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 105.- Ningún vehículo del servicio público de transporte de pasajeros o de de carga ligera, podrá circular sin que acredite contar con el seguro y/o fondo de contingencia o fideicomiso a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 110.- Los inspectores deberán identificarse con el documento vigente que los acredite como tales para desempeñar su función.

Estarán facultados para revisar o, en su caso, requerir a los propietarios o poseedores de los vehículos, el engomado vigente que acredita el cumplimiento de la revisión mecánica o de verificación de emisiones contaminantes.

**CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO
DEL CONSEJO ESTATAL DE TRANSPORTE**

ARTÍCULO 115.- Se crea el Consejo Estatal de Transporte como órgano de carácter interinstitucional de consulta, auxiliar del titular del Poder Ejecutivo, que tiene por objeto

diagnosticar, estudiar y analizar la problemática en materia de tránsito y transporte, así como emitir las recomendaciones que, para su mejoramiento, estime procedentes.

ARTÍCULO 116.- El Consejo Estatal de Transporte se integrará por:

I. a III. ...

...

...

ARTÍCULO 117.- El Consejo Estatal de Transporte tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a XI. ...

ARTÍCULO 125.- ...

I.- ...

II.- Multa de hasta 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, según la gravedad de la infracción;

III.- Multa adicional hasta por la cantidad de 300 salarios mínimos vigentes en el Estado por cada día que persista la infracción;

IV.- Suspensión de la prestación del servicio, sin perjuicio de la aplicación de la sanción pecuniaria que corresponda;

V.- a VII. ...

ARTÍCULO 126.- ...

I.- a V. ...

VI.- Llevar a cabo bloqueos, paros y, en general, cualquier acto que obstruya o altere el tránsito en las vías públicas o, en su caso, impida la prestación del servicio público de transporte.

VII.- Las agresiones físicas y verbales y cualquier otro acto que atente con la integridad de los usuarios y de las autoridades del transporte público, y

VIII.- Las demás previstas en la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 129.- Los supuestos previstos en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 126 de esta Ley, se sancionarán con multas de hasta 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, independiente de las sanciones que correspondan conforme a la legislación penal.

En el caso de las fracciones V y VI además de la multa a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a la cancelación definitiva de la concesión o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 135.- Contra los actos y resoluciones que dicte la Secretaría, excepto aquellos que impliquen la cancelación de alguna concesión o permiso, procederá el recurso de revisión, el cual se interpondrá de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 136.- Se deroga.

ARTÍCULO 137.- Se deroga.

ARTÍCULO 138.- Se deroga.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles, deberán expedirse las adecuaciones correspondientes a las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

TERCERO.- Para los efectos del artículo 19, las licencias de manejo expedidas con anterioridad a la vigencia del presente decreto, serán válidas por el tiempo que fueron otorgadas.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintiún días del mes de junio de 2010.

DIPUTADO PRESIDENTE

JESÚS MARIO FLORES GARZA

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADA SECRETARIA

ESTHER QUINTANA SALINAS

CECILIA YANET BABÚN MORENO